

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1997-2018**

Lima, 09 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700074979, el Informe de Instrucción N° 693-2017-INAB-1, de fecha 24 de julio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-INAB-1 del 06 de octubre de 2017 referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20356476434.

CONSIDERANDO:

1. Durante el mes de abril de 2017, se produjeron diez (10) derrames menores a un barril en diferentes puntos del Lote X, de responsabilidad de la empresa **CNPC PERU S.A.**, luego del análisis técnico de los mismos, se determinó realizar una investigación preliminar, conforme el Formato No. 8: "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos".
2. A través del Oficio N° 2200-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 15 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CNPC PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 693-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, conforme lo señalado en el siguiente cuadro:

| N° | INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|---|--|--|
| 1 | <p>No cumplir con mantener en buen estado las líneas de flujo de pozos activos del Lote X, a efectos de evitar las fugas o escapes de fluidos producidos en determinadas líneas de flujo (ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos correspondiente al mes de abril del 2017).</p> <p>Del análisis del citado Reporte Mensual (Formato N° 8), correspondiente al mes de abril del 2017, presentado por la empresa fiscalizada el 13 de mayo del 2017, se determinó la fuga de fluidos producidos menores de 1 barril en las líneas de flujo de pozos activos del Lote X, indicados en los ítems. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del citado Reporte Mensual.</p> <p>Asimismo, en el Anexo N° 01, remitido por la empresa fiscalizada el 16 de junio del 2017, en respuesta al requerimiento de información adicional solicitado mediante Oficio N° 1985-2017-OS-DSHL, notificado el 02 de junio del</p> | <p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> | <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)"</p> |

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1997-2018**

| | | | |
|---|--|--|--|
| | <p>2017, se indica que las causas que motivaron los casos de derrames en las líneas de flujo son “probable desgaste de material por corrosión”; y asimismo, en el caso del siniestro reportado en el Item 2: “Derrame por Sobrepresión en línea de HDPE” y en el Item 7: “Derrame por cople desajustado” del citado Reporte Mensual.</p> <p>Por lo expuesto, se observan indicios razonables de no mantener en buen estado las citadas instalaciones de producción activas a efectos de evitar escapes de fluidos producidos. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p> | | |
| 2 | <p>No colocar sobre soportes los tramos no enterrados de las líneas de flujo de pozos activos del Lote X (ítems 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos correspondiente al mes de abril del 2017)</p> <p>De acuerdo a la información complementaria presentada por la empresa fiscalizada según carta CNPC-VPLX-OP-297-2017 del 16 de junio 2017 (en respuesta al Oficio N° 1985-2017-OS-DSHL), se verificó que los tramos de las tuberías de producción no enterrados de los pozos indicados en los Items. 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Lote X, con longitudes de 790, 1543, 700, 581, 707, 2163, 587 y 1066 metros respectivamente, están tendidos al ras del suelo, es decir, no están colocados sobre soportes, a fin de que no se afecte su integridad estructural, tal como se indica en el Anexo N° 2 de la información complementaria: “Registros de patrullaje de las Líneas de Flujo”.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p> | <p>Artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> | <p>Los ductos de transporte y recolección que han sido instalados sobre la superficie, deberán estar colocados sobre soportes, que no afecten su integridad estructural.</p> |

3. Por medio de escrito de registro N° 201700074979, de fecha 22 de setiembre de 2017 (Carta CNPC-VPLX-OP-499-20), la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. A través del Oficio N° 4363-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 01 de diciembre de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **CNPC PERU S.A** el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
5. Mediante escrito de registro N° 201700074979 de fecha 11 de diciembre de 2017 (Carta CNPC-VPLX-OP-656-2017), la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-INAB-1.
6. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 6303-2018-OS-DSHL e Informe N° 467-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados el 07 de junio de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Descargos al Informe Final de Instrucción

A efectos de desvirtuar las imputaciones arribas descritas, la empresa **CNPC PERU S.A.** alega lo siguiente:

- 7.1 Señala que, tanto el sustento de los descargos como el análisis del Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-INAB-1, no guardan relación con el ordenamiento de los descargos presentados mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-499-20 de fecha 22 de setiembre de 2017), conforme al siguiente detalle: Se hace referencia a una empresa distinta al de su representada, por lo que considera observar el contenido de dicho Informe, asimismo, señalan que no han realizado ninguna referencia a que "*El Osinergmin no habría fiscalizado los hechos que son (...)*", conforme se indica en el numeral 3.1 del citado Informe, y, señalan la existencia de imprecisiones en el acápite *IV ANÁLISIS* del Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-INAB-1, correspondiente a los incumplimientos N° 1 y N° 2, por lo que señala se reevalúe la Carta CNPC-VPLX-OP-499-20, de fecha 22 de setiembre de 2017.
- 7.2 Por tanto, atendiendo a lo anteriormente señalado¹, la empresa fiscalizada reitera en relación al supuesto **incumplimiento N° 1** del Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que esta norma no es aplicable a "las Líneas de Flujo" mencionadas en el supuesto incumplimiento, toda vez que dichos términos no están definidos en el Decreto Supremo citado, ni en ninguna otra norma del sub sector hidrocarburos.

Señalan, que los términos "Líneas de flujo", e "Instalación de Producción Activas" no están definidos en el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, ni en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, ni en ninguna otra norma del sector. En ese sentido, como el término "líneas de flujo" no está definido, no resulta correcto que la autoridad pretenda considerarlo como una instalación de producción activa para hacerlo encajar con lo señalado en el artículo 217 antes indicado. Alegan, que, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM², únicamente cuando en dicho reglamento no se contemple una definición, recién podrá recurrirse al Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos.

Agregan, que en el numeral 4.11 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, Osinergmin reconoció que no existe una norma que defina específicamente lo que son las instalaciones de producción activas y que Osinergmin, no puede basar sus infracciones sobre definiciones inexistentes, porque al hacerlo vulnera el principio de legalidad y resultaría arbitrario. Alegan además que, las líneas de flujo no son las "instalaciones de Producción Activas" a las que se refiere el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

En ese sentido, de acuerdo a la función que desempeña la línea de flujo, y considerando el numeral 2.48 del artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM³

¹ Conforme señaló en su escrito de registro N° 201700074979, de fecha 22 de setiembre de 2017 (Carta CNPC-VPLX-OP-499-20).

² "Artículo 2.- Definiciones

"En lo que sea pertinente, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre las definiciones contempladas en ambas normas primará el Reglamento."

³ "2.48 Sistema de Recolección e Inyección: El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos. (...)"

, su definición encaja dentro de lo definido como "el conjunto de tuberías del "Sistema de Recolección e Inyección", dado que su función está sujeta a la "recolección y transporte de hidrocarburos producidos por el mismo" que menciona dicha definición; por ello, concluyen que lo que comúnmente llamamos "líneas de flujo" está definido como Parte Integrante de un "Sistema de Recolección e Inyección", y realiza su función de recolección y transporte de los hidrocarburos producidos hasta el punto de recepción, por lo que no puede ser considerado como "Instalación de Producción Activa.

Por otro lado, precisan, que el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se encuentra comprendido en el "Capítulo I - Producción en General" del Título V "Producción", el cual se inicia en el artículo 208° y concluye en el artículo 217°; en consecuencia, estos artículos norman y regulan la Producción en general.

Por su parte, una definición del término "Instalaciones de Producción activas" se encuentra en el artículo 216° del reglamento del Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁴ "Construcción de Instalaciones", toda vez que se encuentra comprendido en el "Capítulo I - Producción en General" del Título V Producción, el cual junto al artículo 217°, norman y regulan la Producción en General. Por lo tanto, el artículo 216° se refiere a la Construcción de Instalaciones de Producción y se menciona cuáles son las instalaciones de producción que están siendo normadas en el "Capítulo I - Producción en General" del Título V Producción, toda vez que el citado artículo hace referencia la terminología de "Construcción de instalaciones", las cuales están asociadas a producción. En el primer párrafo de dicho artículo, se hace una mención detallada de las instalaciones de producción, las cuales son: "Batería de Producción, patio de tanques, estación de bombeo o de compresión", excluyendo a las tuberías.

Concluyen que el artículo 216 que se refiere a la "Construcción de instalaciones", por encontrarse incluido en el capítulo "Producción en General" del título "Producción", señala claramente que su tratamiento normativo es aplicable para aquellos casos de construcción de instalaciones de producción. Por lo tanto, en dicho artículo se encuentran definidas las instalaciones de producción activas a las que se refiere el artículo 217 del reglamento.

Sin perjuicio de los antes mencionado, agregan que el artículo 217 del reglamento, no menciona ni hace referencia al tipo de mantenimiento que deben tener las tuberías.

De otro parte, alegan que, "las Líneas de Flujo" pertenecen a las actividades de recolección y transporte de hidrocarburos producidos, concepto que no se puede confundir con el de "Las Instalaciones Usadas para Producir", en concordancia con lo definido en el numeral 2.26 del artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM⁵; de acuerdo con el cual, las actividades que desempeñan las líneas de flujo son de transporte, muy diferentes

⁴ D.S. N° 032-2004-EM:

"Artículo 216.- Construcción de instalaciones

Cuando un Contratista proyecte ocupar un área de terreno de propiedad pública o privada para la construcción de instalaciones, deberá seguir el procedimiento contemplado en el Título VII de este Reglamento. Si va a construir una Batería de Producción, patio de tanques, estación de bombeo o de compresión o ampliarlas, deberá solicitar a OSINERG un informe favorable antes de iniciar la construcción. La información que presente debe incluir los planos necesarios para definir el proyecto e indicar que se cumple con las normas que se emplean en la construcción de la Batería de Producción, patio de tanques, estación de bombeo o de compresión y de sus equipos. (...)"

⁵ 2.26 **Instalación de Hidrocarburos:** Planta, local, estructura, equipo, Sistemas de Transporte, Sistema de Distribución o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir o comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar afuera. Las válvulas de bloqueo y accesorios requeridos por el Concesionario del Ducto para la vinculación de Ramales con el Ducto serán consideradas componentes de las instalaciones del Concesionario del Ducto".

de las actividades de producir. Asimismo, señalan que el organismo supervisor ha realizado imputaciones vagas, toda vez que señala como causa de los incidentes, a un probable desgaste de material por corrosión, lo cual no genera certeza.

- 7.3 En cuanto al **Incumplimiento N° 2**, la empresa fiscalizada señala que, el artículo 203 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, pertenece y reglamenta las normas de seguridad del “Transporte de Hidrocarburos por Ductos”⁶. El término “ducto” está definido en el artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM⁷, la cual es una norma del sub sector hidrocarburos.

Un ducto, como se ve incluye a las estaciones de bombeo o compresión, en las cuales no están asociadas las líneas de flujo, por lo que es incorrecto considerar como “ductos” a las tuberías que llamamos líneas de flujo. Lo que comúnmente llamamos “Líneas de flujo” están definidas como parte integrante de un “sistema de recolección e inyección” que hace su función de recolección y transporte de hidrocarburos hasta el punto de recepción.

En base a lo expuesto, señalan que el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, no establece obligación de colocar soportes a las tuberías de recolección de hidrocarburos producidos (función de las denominadas líneas de flujo), debido a que dicho artículo establece las medidas de seguridad para el transporte de hidrocarburos por ductos y la definición de “ducto” incluye estaciones de bombeo, lugar en donde no operan las denominadas líneas de flujo.

8. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador evaluar técnica y jurídicamente los medios probatorios adjuntos al mismo, y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracciones administrativas sancionables, teniendo en cuenta la evaluación efectuada por el Órgano Instructor, respecto a lo establecido en el Artículo 217 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el artículo 203 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.3 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.1 de la presente Resolución, según lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas

⁶ Artículo 203.- Ductos instalados sobre superficie

Los ductos de transporte y recolección que han sido instalados sobre la superficie deberán estar colocados sobre soportes, que no afecten su integridad estructural.

⁷ 2.18 Ducto: Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al Transporte de Hidrocarburos

con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En tal sentido, corresponde disponer la rectificación del error material del Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-INAB-1, a fin de que se considere que, en donde se haya consignado la razón social Geopark Perú S.A.C., se tenga por consignada a la razón social **CNPC PERU S.A.** Asimismo, es pertinente resaltar que esta rectificación no implica la modificación en el alcance del acto administrativo contenido en el Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-INAB-1, en tanto que el obligado fue plenamente individualizado al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que los descargos presentados mediante escrito de registro N° 201700074979, de fecha 22 de setiembre de 2017.

- 8.4 En cuanto a lo relacionado a que la empresa fiscalizada no indicó que *“El Osinergmin no habría fiscalizado los hechos que son ...”*, se debe señalar que, en adición a los numerales 4.2 al 4.4 del Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-INAB-1, debemos agregar que se le ha imputado responsabilidad en base a documentación que remitió, en base a la información consignada en la Carta N° CNPC-VPLX-OP-217-2017 de fecha 15 de mayo de 2017 y la Carta N° CNPC-VPLX-OP-297-2017 de fecha 16 de junio de 2017; en las que se indican las causas que motivaron las fugas de las líneas de flujo de pozos activos correspondiente al mes de abril del 2017, fueron elaborados por la propia empresa como consecuencia de haber investigado lo ocurrido en sus instalaciones, por lo que las conclusiones señaladas en los mismos constituyen declaraciones juradas de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General del Osinergmin⁸.

Al respecto, conforme al artículo 174⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°0006-2017-JUS, se indica que no son objeto de probanza entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa y los sujetos a la presunción de veracidad.

En consecuencia, la Carta N° CNPC-VPLX-OP-217-2017 de fecha 15 de mayo de 2017 y la Carta N° CNPC-VPLX-OP-297-2017 de fecha 16 de junio de 2017; en las que se indican que el desgaste por corrosión causó las fugas de las líneas de flujo de pozos activos en el mes de abril de 2017, permite constatar que dichas instalaciones no eran mantenidas en buen estado. Por ello, dichos documentos constituyen medios probatorios idóneos en el presente procedimiento.

De otro lado, en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹⁰, se establece que *“Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente: (...) f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador”*; en ese sentido, en el presente procedimiento se

⁸ Decreto Supremo N° 054-2001-EM
Reglamento General del Osinergmin

“Artículo 85.- Carácter de la Información presentada a Osinergmin

Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de un Órgano de **Osinergmin** tendrá el carácter de declaración jurada (...).”

⁹ Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁰ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

ha cumplido con correr traslado del respectivo Informe de Instrucción N° 693-2017-INAB-1, de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual se ha sustentado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 8.5 Con relación al **Incumplimiento N° 1** y considerando lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.2 de la presente Resolución, debemos reiterar, que el artículo 217 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, si bien no enumera o especifica a detalle cuales son las instalaciones de producción activas, ni se establece una definición de las mismas; la normativa en cuestión hace referencia a toda tubería o equipo, por donde se transporta hidrocarburos u opere con hidrocarburos, los cuales deben ser mantenidos en buen estado a efectos de que no se produzcan fugas o escapes de los fluidos producidos.

Asimismo, en virtud del artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹¹, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos resultarán de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento de dicha norma.

Cabe señalar, que el Glosario, Siglas y abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, contiene una definición del término "Instalación de Hidrocarburos" el cual lo define como: "*Planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. (...).*" (subrayados agregados). Asimismo, define el término "Producción" como la "*Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos (...).*"

En ese sentido, siendo que la empresa fiscalizada se encuentra realizando Actividades de Explotación¹² (que implica la producción) en el Lote X, conforme lo autoriza su Contrato de Licencia, las líneas de flujo de pozos activos utilizadas para transportar los hidrocarburos que se extraen o producen, constituyen "Instalaciones de Producción Activas", por lo que les resulta aplicable al presente caso el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el cual se encuentra dentro del Título V denominado "Producción".

Asimismo, debemos tener en cuenta que el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, no constituyen un listado cerrado de definiciones, sino que contiene la enumeración de las principales definiciones que el legislador consideró importante incluir en dicho cuerpo normativo.

Por ello, el término "líneas de flujo", de acuerdo con criterios de experiencia en las operaciones de hidrocarburos debe ser entendido como aquellas ductos o tuberías de recolección que se encuentran ubicadas entre el pozo y la batería, formando parte del sistema de recolección, entendido como el conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por los operadores para recolectar y transportar los hidrocarburos producidos hasta un punto de

¹¹ "Artículo 2.- Definiciones

En lo que sea pertinente, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. (...)"

¹² Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias:

"DEFINICIONES

EXPLOTACION

Desarrollo y Producción."

recepción (Baterías de Producción en este caso) o el punto de fiscalización; actividad que está perfectamente vinculada a la producción de hidrocarburos.

Por lo expuesto, las líneas de flujo de pozos activos constituyen Instalaciones de Producción Activas, al encontrarse dentro de la actividad de Explotación que realiza la empresa fiscalizada en el Lote X.

Asimismo, con respecto a lo alegado en el presente informe, en el sentido de afirmar que la definición de lo que llamamos "Línea de Flujo" encaja dentro de lo definido como conjunto de tuberías del "Sistema de Recolección e Inyección", descrita en el numeral 2.48 del artículo 2 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; debemos señalar, que dicha definición, como hemos explicado en los párrafos anteriores, está también referida a las actividades de explotación (lo cual involucra la producción), por tanto le resultaría también aplicable el artículo 217 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- 8.6 De la misma forma, debemos señalar que el artículo 216 del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, sobre "Construcción de Instalaciones", no define a la "instalación de producción activa", como erróneamente indica la empresa fiscalizada, sino que establece pautas para la construcción de nuevas instalaciones o ampliaciones; por lo cual, carece de sustento lo señalado por la referida empresa. Asimismo, cabe indicar que dicho artículo no es materia de fiscalización del presente procedimiento.

Adicionalmente, debemos indicar que el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, señala claramente que: "*Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos*", lo cual refiere claramente que el mantenimiento debía dirigirse en este caso a evitar que se produzcan fugas o escapes de los fluidos producidos, lo cual es perfectamente aplicable a las líneas de flujo materia del presente procedimiento.

Igualmente, se debe tener en cuenta que cuando se hace mención al "buen estado" de una instalación de producción, se refiere a la obligación de efectuar un manejo ordenado y diligente de *estas instalaciones con el propósito* de evitar fugas y escape de fluido, dado el carácter inherentemente riesgoso que conlleva la liberación de hidrocarburos en el medio ambiente, cumpliendo las normas vigentes aplicables al equipo o instalación. Cabe mencionar que se incumple el artículo 217°, entre otros, cuando se haya producido la fuga o escape de los fluidos producidos (incluye petróleo crudo, gas natural y agua de producción).

En ese sentido, al haber la empresa declarado que las causas de los derrames incluidos en el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos (Formato N° 8), del mes de abril de 2017, corresponden a un "desgaste por corrosión", se está excluyendo de esa manera la posibilidad que los derrames se hubieran producido por actos vandálicos realizados por terceras personas.

En ese sentido los derrames se han producido por causas de las cuales *sí* resulta responsable la empresa fiscalizada; pues, se encontraba en la obligación de mantener en buen estado sus instalaciones y, por ende, debía evitar que estas se deterioren, de tal manera que, se puedan ocasionar derrames. Por ello, dicha información presentada, constituye un indicio idóneo para demostrar el incumplimiento del artículo 217 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

En consecuencia, se concluye que la imputación al presente caso se encuentra debidamente motivada, estableciéndose claramente una relación de causalidad entre la falta de mantenimiento, de responsabilidad de la empresa fiscalizada, y los derrames acaecidos. Por lo expuesto, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada, debemos indicar que no desvirtúa la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento, correspondiendo sancionarla por el **incumplimiento N° 1**.

- 8.7 En referencia al **Incumplimiento N° 2** y a lo alegado por la empresa fiscalizada en los numerales 7.3 de la presente Resolución, debemos señalar que el término “ducto” conforme al numeral 2.18 del artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, es el *“Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al Transporte de Hidrocarburos.”*

Dicho artículo, define como “ducto” en general al conjunto de tuberías, conexiones, destinadas al transporte de hidrocarburos, sin que las palabras “Estación de bombeo” o “Compresión” alteren el sentido general de la definición. La palabra clave de la definición es “transporte” pues esa es la función que cumplen las líneas de flujo, cual es llevar los hidrocarburos de un lugar a otro en la etapa de la producción que le corresponda.

- 8.8 Asimismo, nos ratificamos en que el artículo 203 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, establece que los ductos de transporte y recolección, como es el caso de las líneas de flujo señaladas en el incumplimiento N° 2, que hayan sido instalados sobre la superficie, deben estar colocados sobre soportes, que no afecten su integridad estructural.

Se debe tener en cuenta que el término “ducto” comprende a toda tubería que es utilizada sea para transportar como para recolectar hidrocarburos; por lo que siendo las líneas de flujo propiamente tuberías, las mismas no se encuentran exentas de lo dispuesto en la normativa en cuestión. Asimismo, de la lectura del mencionado artículo se puede apreciar que la norma es clara al referirse a los ductos de recolección, como es el caso de las líneas de flujo antes indicadas.

Por lo expuesto, siendo que lo alegado por la empresa fiscalizada en sus descargos no desvirtúa la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento, corresponde sancionarla por el **incumplimiento N° 2**.

- 8.9 Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, debemos indicar que, se ha evaluado la Carta CNPC-VPLX-OP-499-20 de fecha 22 de setiembre de 2017 y la Carta N° CNPC-VPLX-OP-656-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017; sin embargo, ha de advertirse que la empresa fiscalizada no ha desvirtuado lo señalado en los numerales 4.20 al 4.22 del Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-INAB-1, por lo que nos ratificamos en su contenido.

De otro lado, debemos señalar que, de conformidad con el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹³, no son pasibles de subsanación los incumplimientos sobre reportes o

¹³ “Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

informes de accidentes y/o situaciones de emergencia, como ocurre en el presente caso, por tanto el hecho de haberse remplazado las tuberías afectadas, no constituye un eximente de responsabilidad como afirma la empresa fiscalizada, pues no se trata de una subsanación sino de una acción correctiva, por lo que, habiéndose configurado el incumplimiento normativo, corresponde aplicar el atenuante establecido en el literal g.3¹⁴ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, aplicándose un factor atenuante de -5%, al momento de calcular la multa correspondiente.

8.10 En ese sentido, conforme a lo argumentado en los párrafos precedentes, se determina la responsabilidad de la empresa fiscalizada, respecto a los **Incumplimientos N° 1 y N° 2**, materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde aplicarle las sanciones respectivas.

Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado sus descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-INAB-1,, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto a la determinación de infracciones; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

9 **Determinación de las Sanciones:**

9.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **CNPC PERU S.A.**, se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

| N° | INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS ¹⁵ | SANCIONES APLICABLES ¹⁶ |
|----|----------------|------------|---|------------------------------------|
|----|----------------|------------|---|------------------------------------|

c) Incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.”

¹⁴ g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

¹⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

¹⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1997-2018**

| | | | | |
|---|---|---|--------|------------------------------|
| 1 | No cumplir con mantener en buen estado las líneas de flujo de pozos activos del Lote X, a efectos de evitar las fugas o escapes de fluidos producidos en determinadas líneas de flujo (ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos correspondiente al mes de abril del 2017). | Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. | 2.12.9 | Multa hasta 300 UIT, STA |
| 2 | No colocar sobre soportes los tramos no enterrados de las líneas de flujo de pozos activos del Lote X (ítems 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos correspondiente al mes de abril del 2017). | Artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. | 2.12.8 | Multa de hasta 3200 UIT, STA |

9.3 CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado¹⁷)
- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

¹⁷ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1997-2018**

9.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado un factor atenuante (acción correctiva) y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a “- 0.05”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95¹⁸.

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del Lote X, no cumplió con mantener en buen estado las líneas de flujo de los pozos activos EA 9644 OR 11, EA 8052 LA 09, EA11301D PN 32, EA 1923 OR 12, EA 9413 LA 06, EA 5782 PN 31, AA 7874 CA 17, EA 8436 ZA 01, EA 2112 PN 30, AA 9144 CA 23 del Lote X. En este caso la metodología que se usa, el cálculo de la multa considera un costo postergado.

Por lo que, el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**, estará dado por los siguientes valores:

| Presupuestos ¹⁹ | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC ²⁰ - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| 01 Supervisor de Producción por no haber solicitado la verificación del estado de las instalaciones de las líneas de flujo de pozos activos del Lote X: ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. (\$73.00 x 8 horas x 1 día). | 584.00 | No aplica | 233.50 | 244.52 | 611.56 |
| 01 Supervisor de Mantenimiento por no haber supervisado las medidas correctivas a fin de mantener en buen estado las instalaciones de las líneas de flujo de pozos activos del Lote X: ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. (\$73.00 x 8 horas x 1 día). | 584.00 | No aplica | 233.50 | 244.52 | 611.56 |
| 01 Operador técnico 1 por no haber realizado las medidas correctivas a fin de mantener en buen estado las instalaciones de las líneas de flujo de pozos activos del Lote X: ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. (1 oper. x \$28.00 x 8 horas x 1 día). | 224.00 | No aplica | 233.50 | 244.52 | 234.57 |
| 01 Operador ayudante por no haber realizado las medidas correctivas a fin de mantener en buen estado las instalaciones de las líneas de flujo de pozos activos del Lote X: ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. (1 oper. x \$20.00 x 8 horas x 1 día). | 160.00 | No aplica | 233.50 | 244.52 | 167.55 |
| Fecha de la infracción y/o detección | | | | | Abril 2017 |
| Costo postergado a la fecha de la infracción | | | | | 1 625.25 |
| Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta) | | | | | 1 145.80 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Octubre 2017 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 6 |

¹⁸ Conforme lo detallado en el n8.9 de la presente Resolución.

¹⁹ Fuente de costos del Osinergmin realizado en base al DS-032-2004-EM.

²⁰ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics, según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1997-2018**

| | |
|---|-------------|
| Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual) | 0.8363% |
| Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$ | 1 204.51 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa | 3.25 |
| Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/ | 3 911.72 |
| Factor B de la Infracción en UIT | 0.97 |
| Factor D de la Infracción en UIT | 0.00 |
| Probabilidad de detección | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | 0.95 |
| Multa en UIT | 0.92 |

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((0.97 + 0) / 1) * 0.95 = 0.92 \text{ UIT}^{21}$$

9.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.5.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F1 + \dots + Fi) / 100)$ de **1**.

9.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del Lote X, no cumplió con colocar sobre soportes los tramos no enterrados de las líneas de flujo de los pozos activos EA 9644 OR 11, EA11301D PN 32, EA 1923 OR 12, EA 9413 LA 06, EA 5782 PN 31, EA 8436 ZA 01, EA 2112 PN 30, AA 9144 CA 23 del Lote X. En este caso la metodología que se usa, el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2**, estará dado por los siguientes valores:

| Presupuestos ²² | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC ²³ - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| 01 Supervisor de Producción por no haber solicitado la instalación de soportes H en las líneas de flujo de los pozos activos del Lote X: ítems 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10. (\$73.00 x 8 horas x 1 día). | 584.00 | No aplica | 233.50 | 244.52 | 611.56 |
| 01 Supervisor de Mantenimiento por no haber supervisado la instalación de soportes H en las líneas de flujo de los | 1 168.00 | No aplica | 233.50 | 244.52 | 1 223.12 |

²¹ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²² Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

²³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics, según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1997-2018**

| | | | | | |
|---|----------|-----------|--------|--------|--------------|
| pozos activos del Lote X: ítems 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 (\$73.00 x 8 horas x 2 días). | | | | | |
| 01 Operador Técnico 1 por no haber realizado la instalación de los marcos tipo "H" en las líneas de flujo de los pozos activos del Lote X: ítems 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10. (1oper. x \$28.00 x 8 horas x 2 días). | 448.00 | No aplica | 233.50 | 244.52 | 469.14 |
| 01 Operador Técnico Ayudante por no haber realizado la instalación de los marcos tipo "H" en las líneas de flujo de los pozos activos del Lote X: ítems 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10. (1 oper. x \$20.00 x 8 horas x 2 días). | 320.00 | No aplica | 233.50 | 244.52 | 335.10 |
| Materiales: Marcos H: \$20 x 271 EA (Total Long. Según Reporte del Formato 08 - Abril 2017: 790+1543+700+581+707+2163+587+1066 = 8,137 pies /30 = 271 soportes) ²⁴ . | 5 420.00 | No aplica | 233.71 | 244.52 | 5 670.86 |
| Fecha de la infracción y/o detección | | | | | Abril 2017 |
| Costo evitado a la fecha de la infracción | | | | | 8 309.79 |
| Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta) | | | | | 5 858.40 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Octubre 2017 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 6 |
| Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual) | | | | | 0.8363% |
| Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 6 158.57 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa | | | | | 3.25 |
| Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/ | | | | | 20 000.40 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 4.94 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT | | | | | 4.94 |

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((4.94 + 0) / 1) * 1 = 4.94 \text{ UIT}$$

10. En este sentido, se han establecido las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

²⁴ Fuente de Materiales: Lista de precios de Consorcio Terminales – Graña y Montero Petrolera-Oiltanking, según CONTRATO N° TER-MANT-007-2008. Enero 2008.

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material advertido en el Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-INAB-1 notificado el 01 de diciembre de 2017, y disponer que se considere que, en donde se haya consignado la razón social Geopark S.A., se tenga por consignada a la razón social **CNPC PERU S.A.**

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de noventa y dos centésimas (0.92) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007497901

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cuatro con noventa y cuatro centésimas (4.94) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007497902

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**